

ACUERDO NUMERO 200

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

Considerando:

Que de conformidad con el Artículo 201, inciso 35 de la Constitución de la República, corresponde al Poder Ejecutivo, el ejercicio de la Potestad Reglamentaria;

Considerando:

Que el 17 de febrero de 1976, el Jefe de Estado en Consejo de Ministros, emitió la Ley de Transporte Terrestre (Decreto N° 319), la que comenzó a regir el 23 del citado mes, fecha de su publicación en La Gaceta;

Considerando:

Que de conformidad con el Artículo 53 de la Ley de Transporte Terrestre, es deber del Poder Ejecutivo, emitir los Reglamentos previstos para la aplicación de la indicada Ley;

Por Tanto,

Acuerda:

Aprobar la siguiente:

REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY DE TRANSPORTE TERRESTRE

CAPITULO I DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE

SECCIÓN PRIMERA DEFINICIONES

Artículo 1: Para los efectos del presente Reglamento, los términos o vocablos y las abreviaturas que en él se utilizan, deberán entenderse con el siguiente significado:

AUTORIZACION DE LA DIRECCION GENERAL DE TRANSPORTE: Una resolución de la Dirección General de Transporte que fija condiciones de explotación y de operación del transporte público o privado de personas o de carga.

CARGA: Los bultos, mercaderías o semovientes, cosas o especies en general, que son trasladados de un lugar a otro, por medio de vehículos automotores.

CATEGORIA DE SERVICIO: La calidad del servicio público de transporte en atención a su rapidez, precio y otras condiciones que se establezcan.

CARTA DE PORTE: Documento que deviene legalmente obligado el porteador a extender al cargador y que, pueda ser emitido a favor del consignatario o al portador en libros talonarios, de los cuales los interesados tienen pleno derecho a solicitar copia.

CERTIFICADO DE EXPLOTACION: El acto administrativo del Poder Ejecutivo que conceda a una persona natural o jurídica, la explotación del servicio público de transporte de personas y de personas y carga, de acuerdo con la Ley y sus Reglamentos.

CERTIFICADO DE OPERACION: El documento necesario para operar legalmente un vehículo automotor o uno sin tracción propia, destinado al servicio público y privado de transporte, de acuerdo con la Ley.

CLASE DE SERVICIO: El servicio que se presta en determinado tipo de vehículo, en atención a su grado de comodidad y otros.

COMITE AUXILIAR DEL TRANSPORTE TERRESTRE (C.A.T.T.): El organismo asesor en materia de transporte de la Dirección General de Transporte integrado de acuerdo con la Ley.

CONDUCTOR: La persona que maneja un vehículo automotor bajo su responsabilidad inmediata y con licencia otorgada por la 31 autoridad competente.

DEMANDA EXTRAORDINARIA: La demanda estacional para el servicio de transporte de personas que surge eventualmente durante el tiempo de fiestas, ferias, peregrinaciones o cualquier otro acontecimiento que origine un movimiento especial de personas, además del volumen normal.

DIRECCION GENERAL DE TRANSPORTE (D.G.T.): La Dependencia de la Secretaria de Comunicaciones, Obras Públicas y Transporte (SECOPT), encargada de la aplicación directa de la Ley de Transporte Terrestre y sus Reglamentos.

ESTACION O PARADA: El sitio destinado a la detención momentánea de un vehículo para recibir o dejar personas o carga.

ESTACION DE COMBUSTIBLE Y DE SERVICIOS ANEXOS: Los locales con instalaciones para el expendio de productos derivados del petróleo y otros artículos, así como la prestación de servicios mínimos, que usualmente necesitan los vehículos automotores.

ESTACIONES TERMINALES PARA SERVICIOS DE TRANSPORTE: Los locales en que se despachan y reciben los vehículos automotores del transporte de personas o carga.

HORARIO: Las horas o la frecuencia en tiempo en que prestan el servicio las unidades de transporte.

ITINERARIO: Los lugares y las escalas intermedias entre los cuales se preste servicio público de transporte.

MOVIMIENTO EXTRAORDINARIO: Es el incremento temporal en el volumen normal de personas o de carga, que dentro del tipo de servicio autorizada obtiene un titular de certificado o permiso de explotación.

ORGANIZACION PROFESIONAL DEL TRANSPORTE: Las empresas mercantiles o comerciantes individuales y las 32 asociaciones cooperativas constituidas específicamente para dedicarse al transporte público remunerado.

PERMISO ESPECIAL: El acto administrativo de la Dirección General de Transporte, por medio del cual se autoriza la prestación de servicios especiales de transporte, de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 21, de la Ley de Transporte Terrestre y la legislación laboral.

PERMISO DE EXPLOTACION: El acto administrativo de la Dirección General de Transporte, esencialmente revocable, por medio del cual se autoriza la prestación del servicio público de transporte, conforme la Ley y sus Reglamentos.

PROPIETARIO: La persona natural o jurídica, que tiene el dominio u otros derechos sobre un vehículo, en virtud de cualquier título, o la persona natural o jurídica que ha obtenido legalmente derechos de explotación, para prestar servicio de transporte público o privado, siendo en todo caso responsable civil y administrativamente en forma solidaria de las sanciones que se impusieren por infracciones que con el vehículo se ocasionaren de acuerdo a la Ley de Transporte Terrestre y sus Reglamentos.

RUTA: El recorrido que dentro de una o más calles, caminos y carreteras de la red vial del país, deba hacerse para la prestación de los servicios públicos de transporte terrestre.

SECRETARIA DE COMUNICACIONES, OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTE (SECOPT): La unidad administrativa de mayor jerarquía en el Poder Ejecutivo, que tiene a su cargo el Ramo de Transporte, de acuerdo con la Ley.

SERVICIO INTERNACIONAL DE PERSONAS Y CARGA: El que se efectúa entre dos o más Estados.

SERVICIO INTERNACIONAL DE PERSONAS y CARGA EN TRANSITO: El que no tiene origen ni destino en Honduras.

SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE: El que se presta para satisfacer la demanda pública de traslado de personas o la movilización de cosas en vehículos automotores.

TARIFAS: Los precios aprobados por autoridad competente para remunerar el servicio público de transporte, o precios negociables entre un transportistas de personas o carga y usuario.

TITULAR: La persona que goza de un certificado de explotación o de un permiso.

TRAMO: La sección de la ruta entre dos lugares o escalas.

TRANSPORTE CONTRA TADO DE PERSONAS: El servicio contratado por una entidad o persona, para uno o más viajes a cualquier lugar de la República.

TRANSPORTE DE ENCOMIENDAS: El transporte de partidas pequeñas, paquetes y sobres grandes, para los cuales se utilizan vehículos automotores apropiados-

TRANSPORTE INTERNO: El que se efectúa dentro de los límites territoriales de la República.

TRANSPORTE PRIVADO: El servicio de transporte privado no remunerado en vehículos automotores apropiados para mercancías, productos agropecuarios o cosas propias, o para personas cuando exista obligación de transportarlas.

TRANSPORTE TURISTICO: El transporte de personas para los objetivos de turismo organizado, con o sin horarios o itinerarios regulares. Se incluyen servicios entre hoteles y terminales de transporte, sitios turísticos y comerciales.

TRANSPORTISTA: La persona natural o jurídica, que presta servicio público de transporte de personas o carga, en virtud de un certificado de explotación o permiso.

USUARIO: La persona que mediante el pago de una tarifa utiliza el servicio público de transporte como pasajero, remitente o consignatario.

UNIDAD DE RESERVA: Es aquel vehículo autorizado por la Dirección, que no está en servicio activo permanente y que los permisionarios deben conservar para ser utilizados exclusivamente en los siguientes casos:

- a) Para sustituir, en casos de desperfectos mecánicos, a las unidades que regularmente se encuentran en servicio, por el tiempo razonable que dure su reparación; y,
- b) Para ser utilizado ocasionalmente por el permisionario en casos de movimiento extraordinario de sus operaciones regulares.

VEHICULOS AUTOMOTORES: El provisto de un dispositivo mecánico de propulsión, con cuatro o más ruedas que circule por calles, carreteras, caminos, por sus propios medios, que no marche sobre rieles o mediante un conductor eléctrico y que normalmente sirva para el transporte de personas o carga.

VEHICULO SIN TRACCION PROPIA: Es la unidad destinada al transporte de carga que para su circulación debe estar acoplada a un vehículo automotor.

Artículo 2: Para efectos de la Ley de Transporte Terrestre y el presente Reglamento, se entiende por:

SERVICIO PUBLICO DE PERSONAS: Un servicio sobre una ruta, con vehículos adecuados, con horarios, itinerarios y tarifas publicados.

Artículo 3: POR SERVICIO DE TAXIS: Un servicio público para el transporte de personas que se presta en su mayoría puerta a puerta, principalmente en áreas urbanas, con automóviles apropiados. con una capacidad para cuatro (4), o más pasajeros.

Artículo 4: POR SERVICIO PUBLICO DE CARGA: Un servicio para transportar todas las categorías y clases de mercancías, materiales, animales, madera, frutas, hortalizas y artículos en general, prestado bajo las condiciones establecidas en el permiso de explotación.

Artículo 5: POR SERVICIO MIXTO: Un servicio para el transporte de personas y cosas en el mismo vehículo, cuyo interior es dividido en dos palies, una con asientos para personas, y la otra palie para equipajes y mercancías. El servicio se presta sobre rutas fijadas por la Dirección General de Transporte, con horarios y tarifas publicadas. Este servicio se establecerá en rutas en donde la rentabilidad no permite la prestación de servicios en forma separada.

Artículo 6: POR SERVICIO CONTRA TADO; Un servicio público restringido al transporte de personas, directamente relacionadas con la actividad de la entidad contratante, con un horario e itinerario y demás condiciones establecidas en el respectivo contrato.

SECCIÓN SEGUNDA CONDICIONES

Artículo 7: Los servicios y actividades de transporte estarán sujetos a las siguientes condiciones:

a) El servicio público de transporte interno, solamente podrán prestarlo los hondureños y las personas jurídicas constituidas en Honduras, conforme las leyes nacionales y cuyo capital por lo menos en un cincuenta y uno por ciento (51%) pertenezca a hondureños. En igualdad de condiciones se preferirá a los hondureños por nacimiento.

b) Las personas naturales o jurídicas, deberán estar organizadas expresamente, de conformidad con la Ley para prestar el servicio de transporte público.

c) El servicio internacional de personas y carga, será prestado preferentemente por personas naturales o jurídicas hondureñas, quienes podrán hacerlo por sí o en combinación con empresas extranjeras, debiendo celebrar al efecto los respectivos convenios que serán sometidos a la aprobación de la Dirección General de Transporte, sin cuyo requisito no sufrirá efecto alguno. Estas previsiones dejan a salvo los convenios y tratados celebrados por Honduras con otros Estados, así como el principio de equitativa reciprocidad.

d) No podrán obtener por sí por interpósita persona, certificados de explotación o permisos, los miembros del Comité Auxiliar del Transporte Terrestre, el Director General de Transporte y sus empleados de confianza, el cónyuge y demás parientes de éstos, dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

CAPITULO II DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTE, OTRAS ATRIBUCIONES

Artículo 8: Dentro de las atribuciones que la Ley de Transporte Terrestre le confiere, la Dirección General de Transporte, podrá además modificar las condiciones contenidas en los permisos de servicio de transporte.

Artículo 9: El Poder Ejecutivo, por medio de la Secretaría del Ramo, podrá establecer o modificar las tarifas de transporte de personas o carga, previo

dictamen de la Dirección General de Transporte y en su caso, el de otros organismos que al efecto se soliciten.

Artículo 10: Categorías de servicio del transporte de personas:

a) Regular: El servicio normal en cada ruta, ofrecido al público sobre un itinerario determinado y asegurado, con un calendario y un horario publicados y con vehículo adecuado.

b) Rápido: Se diferencia de los regulares, por su mayor celeridad, comodidad, menor número de paradas durante el viaje, por la aplicación de tarifas más elevadas y por las demás modalidades que establezcan la Dirección General de Transporte.

c) Expreso: Es el servicio ejecutivo entre las ciudades principales del país, con ninguna escala intermedia, con servicios auxiliares de óptima calidad para los pasajeros y por las demás modalidades que establezca la Dirección General de Transporte. En este tipo de servicio se fijarán las tarifas mínimas a cobrar .

ch) En el servicio urbano hay solamente dos clases, regular y rápido.

Artículo 11: El titular de un certificado o permiso de explotación en vigencia, podrá solicitar a la autoridad correspondiente, la modificación de las condiciones básicas para la oferta de servicio de superior categoría en su ruta; pero en ningún caso podrá obtener modificación para una categoría inferior.

Artículo 12: La Dirección General de Transporte, controlará la capacidad vehicular ofrecida en cada ruta establecida o por establecerse para mantener mercados ordenados en transporte público, desde el punto de vista de los usuarios y los operadores.

Para el otorgamiento de los certificados de operación, la Dirección General de Transporte, promoverá el uso de vehículos de capacidad adecuada para asegurar un nivel de servicio aceptable para un costo razonable.

Artículo 13: Los titulares de certificados o permisos de explotación, podrán solicitar la revisión o extensión de las rutas en que operan, presentando sus respectivas solicitudes ante la autoridad competente y en los formularios que al efecto se elaborarán. Los criterios para analizar revisiones y extensiones de ruta, serán establecidos por la Dirección General de Transporte.

Artículo 14: La Dirección General de Transporte autorizará todos los horarios para el transporte de personas en servicio urbano e interurbano.

Los criterios a aplicar para la autorización de horarios incluyen, pero no se limitan a los siguientes:

- 1) Proveer capacidad suficiente para la demanda con tiempo mínimo de espera.
- 2) Asegurar el uso suficiente de los vehículos en términos del kilometraje anual.
- 3) En el caso de transporte interurbano, otorgar salidas con intervalo mínimo de cinco minutos.
- 4) Coordinar los horarios de las empresas, para facilitar transferencias.

Artículo 15: La Dirección General de Transporte, se reserva el derecho de proponer o cambiar en su caso, los horarios establecidos en el certificado o permiso de explotación, cuando cambien las condiciones de prestación de servicios en la ruta.

Artículo 16: La Dirección General de Transporte propondrá a la Secretaría de Comunicaciones, Obras Públicas y Transporte, las tarifas y sus modificaciones para el transporte de personas, entre origen y destino y los puntos intermedios. Las tarifas aprobadas aparecerán en los certificados y permisos de explotación y se prohíbe modificaciones sin la correspondiente autorización.

Artículo 17: El Poder Ejecutivo se reserva el derecho de cambiar las tarifas establecidas en los certificados y permisos de explotación, cuando las condiciones de prestación de servicio, en la ruta lo requieran cuando lo demande el interés público.

Artículo 18: El Poder Ejecutivo cuando lo estime conveniente al interés público, regulará las tarifas de transporte de carga.

Artículo 19: Los transportistas de carga podrán negociar los precios con los usuarios del servicio, tomando en cuenta el peso de la carga útil, la distancia, las condiciones de la carretera, la posibilidad de conseguir carga de retorno, y otros factores que afectaren el valor del servicio.

Los precios pueden fijarse por número de viajes o por volumen de carga a transportarse en período especificado, de conformidad a las tarifas acordadas en los contratos celebrados al efecto.

Artículo 20: Cuando el costo y el nivel del servicio de transporte sea afectado, por factores exógenos a las atribuciones de SECOPT, la Secretaría, a través de la Dirección General de Transporte, deberá estudiar los efectos y proponer al Poder Ejecutivo alternativas para armonizar los intereses de los sectores involucrados.

Artículo 21: Clase de servicio de transporte de carga:

- a) No especializado: El transporte de cosas, especies, bultos, mercaderías y otros de tal naturaleza, que es necesario proveer servicio por equipo regular;
- b) Especializado: El transporte de cosas que requieren manejo especial por vehículos acondicionados inclusive, pero no limitado a transporte en tanques, furgones refrigerados y otros especializados, sin perjuicio de lo establecido en el reglamento especial, que al efecto determina el Artículo 49 de la Ley de Transporte Terrestre.

CAPITULO III DEL COMITÉ AUXILIAR DEL TRANSPORTE TERRESTRE

Artículo 22: El Comité Auxiliar del Transporte Terrestre, es un cuerpo colegiado de carácter público, con la atribución de cooperar, asesorando a la Dirección General de Transporte, cuando al efecto fuere requerido. Los representantes indicados en el Artículo 12, de la precitada Ley, incisos del a) al h), serán designados por las respectivas instituciones y los comprendidos del i) al n), serán seleccionados de las ternas que al efecto propongan las entidades respectivas.

CAPITULO IV DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO

Artículo 23: En caso de fallecimiento o de incapacidad sobreviviente del titular de certificado de explotación o permiso, sus herederos o quienes por la Ley obtengan la propiedad o posesión de los bienes destinados al servicio, podrán continuar gozando de la explotación, si acreditan tener aptitud para ello, y reúnan los demás requisitos establecidos por la Ley y sus Reglamentos; en caso contrario, se cancelará el certificado de explotación o permiso.

Artículo 24: Se prohíbe usar los vehículos automotores destinados al servicio público de transporte de personas, para fines distintos de los establecidos en el respectivo certificado de explotación o permiso, o para asuntos personales del titular o de terceros.

No obstante, es permitido utilizar los vehículos para los casos siguientes:

- a) Emergencia nacional producida por terremotos, inundaciones, guerras y otros acontecimientos de extrema gravedad.
- b) Para prestar servicios de auxilio o socorro a particulares o para colaborar con autoridades judiciales de policía y de seguridad, que necesitan el servicio.

c) Cuando el titular tuviere que atender problemas de grave calamidad doméstica, que requieran inmediata solución.

ch) Otros casos calificados por la Dirección General de Transporte.

Artículo 25: El servicio público de transporte internacional podrá prestarse también por empresas extranjeras a base del principio de equitativa reciprocidad.

Cuando los nacionales entren en combinación con empresas extranjeras para prestar el servicio internacional de transporte, los convenios que se celebren deberán ser sometidos a la aprobación de la Dirección General de Transporte, sin cuyo requisito no surtirán efecto alguno.

Lo dispuesto en este artículo deja a salvo las prescripciones de los tratados o convenios internacionales ratificados por Honduras.

Artículo 26: No pueden transferirse a ningún título, los certificados de explotación o los permisos y los derechos y acciones que los mismos confieren.

Son nulos los actos y contratos que contravengan esta disposición, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurra el titular del certificado o permiso.

Artículo 27: Aun cuando no son objetos de tráfico mercantil los certificados de explotación y los permisos podrán traspasarse en los siguientes casos:

a) Previa autorización de la oficina competente cuando se enajene a cualquier título la totalidad de la empresa, siempre que el adquirente cumpla con todos los requisitos legales.

b) En caso de incapacidad sobreviniente del titular del certificado o permiso.

c) En caso de fallecimiento del titular de los mismos. La autoridad competente determinará en los casos de los literales b) y c), si reúnen o no los requisitos legales las personas llamadas a ejercer los derechos del incapacitado o del causante.

En caso de que no reúnan los requisitos para continuar explotando el servicio, se procederá a cancelar el certificado o permiso.

Artículo 28: La enajenación del vehículo no implicará la del certificado de explotación o permiso, ni la del certificado de operación.

Artículo 29: El pago de los Derechos de Emisión de Certificados de Explotación o Permiso a que se refiere el Artículo 24 de la Ley deberá efectuarse en la Tesorería General de la República o en las Administraciones de Rentas. Todo lo demás

relacionado con el pago de estos derechos se halla normado en el "REGLAMENTO PARA EL PAGO DE LOS DERECHOS DE EMISION DE CERTIFICADOS DE EXPLOTACION Y PERMISOS"; aprobados por el Poder Ejecutivo mediante Acuerdo N° 561, del 26 de julio de 1976, y publicado en "La Gaceta" N° 21954, de fecha 29 del mismo mes y año.

Artículo 30: Para determinar el monto real de capital en giro más el valor de los vehículos a que se refieren los Artículos 6 y 8 del reglamento citado en el Artículo anterior, la Dirección General de Transporte, está facultada para practicar u ordenar al interesado que practique por su cuenta ante autoridad competente el avalúo de los vehículos destinados al servicio de transporte terrestre. A tal efecto, se tomarán en cuenta como factores determinados el precio de adquisición, una depreciación razonable por el uso, el estado del vehículo o el valor actual en el mercado.

Una vez firme el avalúo se emitirá la orden para el pago de los derechos de emisión de los Certificados de Explotación o Permisos.

Artículo 31: A fin de proteger los intereses colectivos y asegurar la eficiencia y continuidad del servicio público de transporte terrestre, queda prohibido suspender, interrumpir, disminuir o alterar su normal funcionamiento, salvo los casos de fuerza mayor o caso fortuito.

Las personas que ejerciten, promuevan, inciten o colaboren con otras en la comisión de actos o hechos que tiendan de alguna manera a contravenir las disposiciones del presente Artículo quedarán sujetas a las responsabilidades civiles, penales y administrativas, de conformidad con las leyes, dando lugar además a la cancelación de los Certificados de Explotación o Permisos de que fueren titulares los contraventores.

CAPITULO V DEL CERTIFICADO DE EXPLOTACIÓN

Artículo 32: Los Certificados de Explotación los otorgará el Poder Ejecutivo a través de SECOPT, en base al dictamen de la Dirección General de Transporte, previa solicitud del interesado. Tendrán una duración de diez años.

Para efectos de la inscripción del Certificado de Explotación ante la Dirección General de Transporte, el titular deberá presentar a la misma, los documentos necesarios para determinar la cuantía de los derechos a pagar por la emisión del certificado de explotación de acuerdo a lo establecido en el reglamento respectivo, y como requisito previo al inicio de sus operaciones.

El titular de un certificado de servicio público de personas, iniciará el servicio dentro de los treinta días siguientes de habersele notificado el Acuerdo respectivo, previo cumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo IX de este reglamento. El indicado período será prorrogable a juicio de la Dirección General de Transporte.

Artículo 33: Para el otorgamiento de un certificado de explotación, SECOPT mediante publicaciones llamará a concurso a los interesados, y tomará en cuenta para la selección la calidad, conveniencia, comodidad del servicio y las facilidades auxiliares que proveerán los solicitantes. Los criterios incluyen pero no se limitan a lo siguiente:

- a) La calidad y comodidad del equipo rodante.
- b) Las conveniencias, servicios y comodidad de las estaciones terminales para pasajeros.
- c) La coordinación del horario para facilitar transferencias entre dos o más rutas.
- ch) Otros servicios auxiliares que el solicitante proveerá. En igualdad de condiciones se preferirá a quien en el período inmediato anterior haya operado la ruta de que se trate y hubiere cumplido eficientemente con los términos y condiciones establecidas en la Ley de Transporte Terrestre y sus reglamentos, en cuyo caso no estarán sujetos al procedimiento establecido en el párrafo primero del presente Artículo.

Artículo 34: Las solicitudes para certificados de explotación incluirán además de los datos pedidos en los formularios de SECOPT, estudio económico o de otra índole que evidencie que la prestación del servicio será eficiente durante el plazo de vigencia del certificado.

Artículo 35: En caso de que concurren varios interesados en el otorgamiento de un certificado de explotación que ampare determinada ruta, cuya demanda de servicio puede ser suficientemente satisfecha por una sola empresa, se dará preferencia a la que, además de cumplir con todos los requisitos establecidos en la Ley de Transporte Terrestre y sus reglamentos, garantice en forma más efectiva el cumplimiento de las obligaciones que se deriven del otorgamiento del certificado de explotación.

Artículo 36: Las condiciones contenidas en los certificados de explotación sólo podrán ser modificados por el Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Comunicaciones Obras Públicas y Transporte.

Artículo 37: El certificado de explotación deberá contener:

- a) Nombre, razón o denominación social del titular;
- b) Término de vigencia del certificado;
- c) Condiciones generales en que deba prestarse el servicio;
- ch) Condiciones particulares del servicio;
- d) Causas de extinción del certificado;
- e) Infracciones y sanciones;
- f) Advertencias de inscripción en la Dirección General de Transporte, requisito sin el cual no producirá ningún efecto.
- g) Fechas de expedición y de vencimiento.

CAPITULO VI DE LOS PERMISOS SECCIÓN PRIMERA DE LOS PERMISOS DE EXPLOTACIÓN

Artículo 38: Los Permisos de Explotación serán otorgados por la Dirección General de Transporte, previa solicitud del interesado, y tendrán una duración de cinco años.

Los permisos son necesarios para la prestación de servicios de transporte de personas, carga y mixto.

La Dirección General de Transporte, podrá únicamente extender permisos de explotación para todos aquellos tipos de servicio de transporte que a juicio de la misma y en atención a la reducida importancia o a las modalidades particulares del servicio no amerite el otorgamiento de certificado de explotación.

Artículo 39: Los permisos de explotación otorgados por la Dirección General de Transporte según los términos de la Ley de Transporte Terrestre y sus Reglamentos podrán amparar uno o más vehículos de acuerdo con la naturaleza del servicio que se pretende prestar.

El titular enterará dentro del plazo de quince (15) días después de la notificación, los derechos de emisión de acuerdo a lo establecido en el Reglamento respectivo. El permissionario iniciará el servicio dentro de los treinta días subsiguientes a la fecha de expedición del permiso correspondiente, período prorrogable a juicio de la Dirección General de Transporte, previo cumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo IX de este Reglamento.

Artículo 40: La Dirección General de Transporte, tramitará y resolverá la solicitud oyendo previamente los Departamentos Técnico, Jurídico y otros que considere necesario y conveniente.

Artículo 41: Las solicitudes para permisos de explotación incluirán datos pedidos en los formularios pertinentes de la Dirección General de Transporte, y la información necesaria en el Artículo 33 literales a), b), c) y ch) del presente reglamento.

Artículo 42: En casos de preferencia para el otorgamiento de los permisos de explotación se aplicará lo dispuesto en el Artículo 33, párrafo tercero, Capítulo V del presente reglamento.

Artículo 43: Los permisos de explotación contendrán los datos indicados en el Artículo 37, literales a), b), c), ch), d), e), y g), Capítulo V del presente reglamento.

Artículo 44: Los permisos de explotación por servicio mixto se otorgarán preferentemente:

a) En aquellas rutas que por escasa potencialidad económica o menor desarrollo, no ameriten el establecimiento de las clases de servicios separados.

b) En aquellas regiones que lo ameriten atendiendo al tipo de carga y posibilidades económicas de los pasajeros.

Artículo 45: Las empresas que presten servicio de grúas para el arrastre de vehículos, y las que empleen perforadoras autopropulsadas, deberán obtener permiso de la Dirección General de Transporte.

Artículo 46: El transporte de muebles y efectos ordinariamente comprendidos en el ajuar de una casa, podrá realizarse mediante permisos de explotación concedidos por la Dirección General de Transporte, a las empresas que dispongan de vehículos automotores destinados especialmente a dicho servicio. Estos vehículos llevarán leyendas alusivas al servicio de mudanza.

SUBSECCIÓN A SERVICIO CONTRATADO

Artículo 47: La Dirección General de Transporte otorgará permisos de explotación con duración de cinco años a organizaciones profesionales de transporte, previa solicitud del interesado para la prestación del transporte de personas por contrato.

Artículo 48: Las solicitudes para dichos permisos de explotación tendrán además de los datos pedidos en los formularios de la Dirección General de Transporte, una

indicación de la demanda para el servicio incluyendo los tipos de contratos, su duración y frecuencia.

Artículo 49: El permisionario a que se refiere el Artículo 47 de este Reglamento prestará servicio contratado a un cliente para un solo viaje o una serie de viajes con vehículos que posean sus respectivos certificados de operación.

Artículo 50: El contrato establecerá las condiciones del servicio y debe incluir entre otros:

- a) Especificaciones del vehículo o vehículos contratados.
- b) Determinación de las obligaciones de operación de los vehículos.
- c) Origen y destino, itinerario y horario y número de viajes.
- ch) Tipo y monto del seguro.
- d) El precio del servicio.

Artículo 51: El permisionario mandará una copia de cada contrato de la Dirección General de Transporte, antes del inicio del servicio.

Artículo 52: El permisionario o el arrendador no podrá cobrar tarifas en el viaje a los usuarios del servicios en forma individual, salvo lo establecido en el artículo 54 de la presente subsección.

Artículo 53: Se limita el servicio contratado a personas directamente relacionados a las actividades del arrendatario, a excepción de lo establecido en el artículo siguiente.

Artículo 54: Durante períodos limitados. no mayores de treinta (30) días los permisionarios del servicio contratado de personas podrán dar en arrendamiento sus vehículos a los titulares de certificados o permisos de explotación para prestar servicio público de transporte de personas, a fin de que puedan cumplir con las condiciones básicas de operación, cuando su equipo rodante sufra daños o perjuicios justificables, sin que por ello tenga que volver a solicitar otro permiso o certificado Una copia del contrato se mandará a la Dirección General de Transporte, antes del inicio del servicio. Esta disposición también es aplicable a los titulares de servicio público siempre y cuando dicho arrendamiento se realice entre operadores de una misma ruta.

El permisionario de servicio contratado o el arrendador podrá cobrar tarifas en forma individual a los usuarios, siempre y cuando utilicen los boletos del titular del

Certificado o Permiso de Explotación para servicio público de transporte de personas, con el que haya contratado.

Artículo 55: La prestación del servicio contratado del transporte de personas por titulares del servicio público para viajes singulares a causa de que surgiere demandas especiales de transporte con motivo de fiestas, ferias, peregrinaciones o cualquier otro evento que origine un movimiento extraordinario de pasajeros se considerará como demanda extraordinaria y requerirá un permiso especial.

SUBSECCIÓN B SERVICIO PRIVADO

Artículo 56: La Dirección General de Transporte, otorgará permisos de explotación a los establecimientos educativos, organizaciones deportivas, sociales, sindicales, de beneficencia, turística y de hoteles para que puedan proporcionar transporte en vehículos propios. Dicho transporte deberá estar limitado únicamente a las personas directamente destinatarias o afiliadas de las actividades específicas a que se dedican.

Artículo 57: Para el transporte de personas relacionado con el artículo anterior, se prohíbe el cobro de tarifas a los usuarios en forma individual.

Artículo 58: Las solicitudes para dichos permisos de explotación tendrán los datos pedidos en los formularios de la Dirección General de Transporte.

SECCIÓN SEGUNDA DE LOS PERMISOS ESPECIALES PARA EL SERVICIO PRIVADO DE PERSONAS Y CARGA

Artículo 59: La Dirección General de Transporte extenderá permisos especiales para transporte privado de personas o de carga a las personas naturales o jurídicas que requieren el servicio de transporte para sus necesidades de carácter particular. Dichos permisos se otorgarán por término de un año, previo dictamen de los Departamentos Técnico Jurídico y otros que considere conveniente.

Además será necesario obtener el certificado de operación para cada vehículo.

Artículo 60: Se considerarán servicios privados de transporte terrestre, aquellos destinados a satisfacer necesidades de carácter particular de personas naturales o jurídicas, ya sea para el transporte de personas o de carga sin ánimo de lucro.

Se exceptúa el servicio referido en el Artículo 56 del presente Reglamento.

Artículo 61: Los vehículos destinados al transporte privado no podrán prestar servicio público, salvo en los casos de emergencia nacional que determine la autoridad competente.

Artículo 62: Las personas naturales o jurídicas que hayan obtenido permiso para gozar de servicios privados de transporte terrestre, incurrir en competencia desleal si prestaren servicio público, y quedarán sujetos a las responsabilidades consiguientes.

Artículo 63: Las suspensiones, modificaciones o cancelaciones de los servicios privados de transporte deberán notificarse a la Dirección General de Transporte, con la anticipación y en la forma que determine esta Dependencia.

Artículo 64: Los titulares de permisos especiales del transporte privado quedan sujetos al régimen de sanciones previsto en la Ley y sus Reglamentos.

Artículo 65: Las empresas transportarán a sus trabajadores, siempre que el transporte se preste en cumplimiento de disposiciones del orden laboral.

Artículo 66: En el transporte privado de personas no se cobrarán tarifas.

Artículo 67: Transporte privado de carga, es el que se autoriza cuando constituya una actividad complementaria e indispensable, vinculada estrechamente al proceso de producción, industrialización o comercialización que lleven a cabo las empresas y estará limitado a los productos propios ya las necesidades racionales de sus operaciones, efectuado en vehículos propios.

Artículo 68: La Dirección General de Transporte otorgará permisos especiales para servicio privado de carga a las personas naturales o jurídicas que utilicen camiones solo para transportar sus propios productos, desde la localidad de producción o distribución hasta el lugar de procesamiento, venta o destinatario final de los productos. La carga de retorno se limitará a los insumos y demás artículos para las actividades afines.

SECCIÓN TERCERA DE LOS PERMISOS ESPECIALES POR DEMANDA EXTRAORDINARIA

Artículo 69: Se entiende por demanda extraordinaria del transporte de personas, la que surgiere durante el tiempo de fiestas, ferias, peregrinaciones o cualquier otro evento que originen movimiento especial de pasajeros además del volumen normal. Se exceptúa la demanda originada únicamente dentro de un límite urbano y cuyas necesidades de transportación no sobrepasan los referidos límites.

Artículo 70: La Dirección General de Transporte, sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 32 de la Ley de Transporte Terrestre podrá autorizar permisos de viajes especiales a personas naturales o jurídicas, que ya tienen certificados o permisos de explotación previa solicitud del interesado para prestar servicio de demanda extraordinaria, a excepción de permisionarios de servicio contratado.

Artículo 71: Los permisos especiales para demanda extraordinaria, serán esencialmente temporales y quedarán sin valor al expirar la fecha o cesar la causa que los motivó, sin necesidad de declaración oficial de la Dirección General de Transporte.

Artículo 72: Sin perjuicio de lo establecido en el Reglamento para el Pago de los Derechos de Emisión de Certificados de Explotación y Permisos, la Dirección General de Transporte, podrán autorizar en casos de extrema urgencia que el pago se efectuó después de realizado el viaje.

SECCIÓN CUARTO DE LA RENOVACIÓN DE LOS PERMISOS

Artículo 73: La Dirección General de Transporte, a solicitud del interesado, podrá renovar los permisos objeto del presente Capítulo, por igual tiempo, siempre que el peticionario cumpla con los requisitos de la Ley de Transporte Terrestre y sus reglamentos y previa evaluación de las condiciones en que haya prestado el servicio.

DE LOS DERECHOS, OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES EN LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE

SECCIÓN PRIMERA DE LAS OBLIGACIONES DE LOS TITULARES DE TRANSPORTE INTERURBANO DE PERSONAS

Artículo 74: Las empresas están obligadas a entregar a cada pasajero, al momento de pagar éste el valor del pasajero, un boleto numerado de viajes sencillos, de ida y vuelta o tarjetas de abono. El boleto y la tarjeta de abono contendrán: Nombre de la empresa, propietario, fecha de expedición, período de validez, categoría de servicio, valor del boleto, punto de origen y destino, y las menciones necesarias relativas al seguro de transporte y otras que estime pertinente.

Las condiciones requeridas en los boletos y las tarjetas de abono serán revisadas y autorizadas por la Dirección General de Transporte.

Artículo 75: Las empresas publicarán en sus terminales, en los vehículos, en los boletos y además en las tarjetas de abono, las siguientes condiciones en lo que les fuere aplicable: a) Si el pasajero interrumiere su viaje en una estación o lugar intermedio, no tendrá derecho a devolución de la parte proporcional del importe del boleto.

b) Si el poseedor de un boleto sencillo no lo utilizare, un boleto de ida y vuelta únicamente usare el de ida o viceversa, tendrá derecho a la devolución de la diferencia entre el importe de dicho boleto y el correspondiente de viaje sencillo, en ambos casos con descuentos del 10% de la cantidad que resulte. Este derecho caducará si la reclamación no se formula antes del vencimiento del plazo de validez del boleto.

c) En los casos de abono, si la empresa suspendiere el servicio aún por caso fortuito o fuerza mayor, el pasajero o la contratante tendrá derecho a que se le reembolse el valor proporcional por los viajes no realizados

ch) En los casos de imposibilidad de realizar el viaje por parte de la empresa, ya sea en el inicio o en el trayecto, el pasajero tiene derecho a la devolución del importe del pasaje.

Artículo 76: El personal de las empresas de transporte de personas deberá proporcionar a los usuarios toda la información que soliciten en relación con el transporte. Guardará siempre una actitud comedida y atenta, y prestará a los pasajeros las atenciones y primeros auxilios en caso de emergencia.

Artículo 77: Cumplimiento de horarios:

a) El servicio de pasajeros se prestará conforme horarios aprobados por D.G.T., los cuales deberán exhibirse al público por medio de avisos colocados en lugares visibles de las estaciones terminales y paradas importantes.

b) Los horarios serán observados estrictamente, sin embargo se admitirán los siguientes márgenes de tolerancia en las rutas de servicios interurbanos: Para salidas y llegadas desde las terminales, hasta cinco minutos después de la hora establecida.

c) Los horarios también se observarán estrictamente en lo que respecta a la cantidad de viajes, quedando prohibido suspender o posponer alguno o algunos de éstos, aún cuando en la estación de salida no hallan pasajeros.

Artículo 78: El titular cumplirá con las demás obligaciones establecidas en la Ley de Transporte Terrestre, el presente reglamento, los reglamentos especiales y en su certificado de explotación o permiso.

DEL DERECHO DE LOS PASAJEROS

Artículo 79: A los pasajeros no se les incomodará ni se les causarán molestias durante el viaje y podrán llevar consigo los maletines de mano y demás paquetes que por su volumen, naturaleza y aspecto exterior no ocasionen molestia o daño a los demás pasajeros; transportándosele equipaje sin recargo adicional hasta un máximo de treinta kilogramos.

Tendrán derecho además a que se les entregue un boleto numerado amparando el equipaje ya que se les indemnice en caso de pérdida del mismo hasta un máximo de trescientos Lempiras (L. 300.00). Solamente el uso de tal documento, en el servicio de taxi, será potestativo del transportista, salvo disposición contraria de la Dirección General de Transporte.

Artículo 80: El pasajero que lleve más equipaje que el permitido en el artículo anterior deberá pagar el exceso con arreglo a la tarifa aprobada por la autoridad competente.

Artículo 81: En caso de pérdida del boleto que ampare el equipaje, la entrega se hará previa declaración del contenido y características de las piezas de que se componga y contra el recibo que extenderá el pasajero que reclame el equipaje.

Artículo 82: Los pasajeros deberán presentar sus boletos cuantas veces les sean exigidos por empleados o inspectores del servicio, tanto de la empresa como de las autoridades del ramo.

DE LAS PROHIBICIONES

Artículo 83: Se prohíbe transportar pasajeros fuera de los asientos apropiados para evitar que incomoden al resto de los pasajeros, salvo lo dispuesto en las condiciones del certificado de operación.

Artículo 84: Se prohíbe fumar e ingerir bebidas alcohólicas dentro de los vehículos. Asimismo no se admitirán como pasajeros personas en estado de ebriedad, bajo efecto de drogas o estupefacientes, que padezcan enfermedades infecto-contagiosas o personas que por su comportamiento incomodarían a los demás pasajeros.

Artículo 85: A fin de garantizar la seguridad de los pasajeros y peatones, queda terminante prohibido a los conductores de vehículos de transporte de personas, disputarse la preferencia en el uso de la vía con otros conductores, adelantarse a recoger los pasajeros que esperan en las estaciones para abordar los vehículos e

igualmente prohibido ceder la conducción del vehículo a personas no autorizadas legalmente y por la empresa.

Artículo 86: El titular de un certificado o permiso de explotación no podrá transportar aquellos objetos y encomiendas cuyos servicios de transporte están encomendados al Correo Nacional, salvo autorización expresa de la Dirección General de Correos.

Artículo 87: Para que no sufra menoscabo el servicio de transporte público de personas, los vehículos automotores destinados al mismo; no podrán ser usados para fines distintos de los establecidos en los respectivos certificados o permisos de explotación, ni para fines particulares del titular o de otras personas salvo en los casos de urgencia a que se refiere el Artículo 24 del Capítulo IV del presente Reglamento.

SECCIÓN SEGUNDA DE LAS OBLIGACIONES DE LOS TITULARES DE TRANSPORTE URBANO DE PERSONAS

Artículo 88: Los titulares de certificado o permiso de explotación para servicio de transporte urbano de personas cumplirán con las obligaciones contenidas en los Artículos 74, 75 literales a), c) y ch), 76 y 78 del presente Reglamento en lo que les fuere aplicable.

Artículo 89: Cumplimiento de horarios:

a) El servicio de transporte urbano de personas se prestará conforme horarios aprobados por la Dirección General de Transporte los cuales deberán exhibirse al público por medio de avisos colocados en lugares visibles de las estaciones terminales y paradas importantes.

b) Los horarios se observarán estrictamente en lo que respecta a la cantidad de viajes, quedando prohibido suspender o posponer alguno o algunos de éstos, aún cuando en la estación de salida no hayan pasajeros.

Los vehículos de transporte urbano deberán colocar en lugar visible de la cabina Rotulo en el que se indique origen y destino de la ruta.

DEL DERECHO DE LOS PASAJEROS

Artículo 90: Los pasajeros podrán llevar consigo los maletines de mano y demás paquetes que por su volumen, naturaleza y aspecto exterior no ocasionen molestia, daño o demora a los demás pasajeros, ya que no se le incomode, ni se le causen molestias durante el viaje.

DE LAS PROHIBICIONES

Artículo 91: A los titulares de certificado o permiso de explotación les serán aplicables las disposiciones contenidas en los Artículos 83, 84, 85 y 87 del presente reglamento.

SECCION TERCERA

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS TITULARES DE TRANSPORTE DE CARGA

Artículo 92: En lo relativo a los plazos para ejecución del transporte de carga se observará lo dispuesto en el Libro IV, Capítulo IX, Sección Tercera del Código de Comercio.

Artículo 93: Cuando la entrega de la carga deba hacerse en bodegas de la empresa porteadora, ésta comunicará al consignatario su llegada, mediante aviso personal, telegráfico telefónico o por cualquier otra vía rápida, obteniendo en todo caso constancia de dicho aviso. Además anotara los datos de la carta de porte, fecha, hora de llegada de la mercancía y medio utilizado para dar aviso con los pormenores necesarios en un libro de registro para tal efecto llevará.

Artículo 94: Al entregar carga un transportista otro, a causa de la transferencia entre rutas, tratándose de vehículos sellados, se cambiarán los documentos relativos haciéndose constar la entrega y el recibo con expresión de la fecha, vehículo y sellos, y si no fuere así, el número de bulto, peso y marcas, estado de la carga y otros datos que sirvan para la debida identificación de la carga.

Artículo 95: Los transportistas quedarán exentos de responsabilidad cuando a petición escrita del remitente o cargador se transportan en vehículo abiertos mercancías que, por su naturaleza, debieran transportarse en vehículos cerrados; sin embargo, en tal caso el porteador está obligado a cubrir la carga con las lonas especiales que impidan hasta donde sea posible la acción de los agentes atmosféricos.

DE LOS DERECHO DE LOS USUARIOS

Artículo 96: En el caso del servicio de transporte de encomiendas, el remitente declarará el valor de los efectos que entregue al transportista. Para el transporte de paquetes y de pequeños bultos se presentarán embalados bajo cubierta sellada y su peso no podrá exceder de 25 kilogramos.

Artículo 97: El remitente retirará la carga en el plazo convenido o en el establecido por el uso o costumbre, contado a partir del momento en que el

consignatario recibiera el aviso de que las mercancías se encuentran a su disposición.

DE LAS PROHIBICIONES

Artículo 98: El titular de servicio del transporte público de carga no podrá transportar:

- a) Los objetos que por su tamaño, peso, forma u otras características no son susceptibles de ser transportados, atendiendo las condiciones del equipo utilizado;
- b) Los objetos que legalmente solo pueden ser transportados por correo, salvo autorización expresa de la Dirección General de Correos;
- c) Las mercancías cuyo transporte haya sido prohibido por disposiciones gubernamentales; salvo el caso en que para el transporte de determinadas mercancías, se ordene la presentación de ciertos documentos a efecto de que puedan ser transportadas, en cuyo caso el porteador exigirá del remitente los documentos de que se trate y estará obligado rehusar el transporte si no le son entregados.

Artículo 99: Queda terminante prohibido a los conductores de vehículos de transporte de carga, disputarse la preferencia en el uso de la vía con otros conductores e igualmente ceder la conducción del vehículo a persona no autorizada legalmente y por la empresa. Asimismo queda prohibido transportar pasajeros.

SECCIÓN CUARTA DEL SERVICIO MIXTO

Artículo 100: Al servicio mixto serán aplicables en defecto de regulaciones especiales todas las disposiciones que se refieren al transporte de personas y de carga en lo que fuere procedente.

Artículo 101: Las tarifas que se autoricen para este servicio no excederán de las que se establezcan para la categoría de servicio regular, de transporte de personas en los mismos tipos de rutas.

SECCIÓN QUINTA DEL SERVICIO PRIVADO DE TRANSPORTE DE PERSONAS

Artículo 102: El transporte privado de personas podrá realizarse en todo el territorio nacional pero limitado únicamente a las personas directamente

involucradas en las actividades específicas a que se dedican las organizaciones referidas en los Artículos 21 y 31 de la Ley de Transporte Terrestre.

Artículo 103: Para efectuar este transporte fuera de los límites territoriales deberá obtenerse la autorización respectiva de la Dirección General de Transporte.

SECCIÓN SEXTA DEL SERVICIO PRIVADO DE TRANSPORTE DE CARGA

Artículo 104: Si durante la vigencia del permiso especial tuvieren que renovarse las unidades destinadas al servicio privado de carga, el interesado tendrá que notificar por escrito a la D. G. T. por lo menos con treinta días de anticipación al cambio, para que previa la inspección correspondiente y comprobada la necesidad de la sustitución de las unidades se expidan los nuevos certificados de operación.

CAPITULO VIII SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS POR TAXI

Artículo 105: El servicio de transporte de personas por taxi, se regirá por las disposiciones de los artículos 3, 7 literales a) y b), 8, 9, 10, 11, 12, 14, 15, 16, 17, 20, 23, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 69, 70, 71, 72, 73, 76, 77 literal a), 78, 79, 83, 84, 85, 86, 87, 89 inciso a), 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 114, 115, 116, 117, 118, 119 literales a), b), ch), d), e), f), g), h) y j), 120, 121, 122, 123, 124, 125, 135, 136, 137, 138 y 139 del presente Reglamento y Acuerdo No. 760, del 5 de diciembre de 1977, emitido por Señor Jefe de Estado a través de la Secretaría de Comunicaciones, Obras Públicas y Transporte.

CAPITULO IX . DE LOS CERTIFICADOS DE OPERACIÓN

Artículo 106: Por cada vehículo automotor destinado al servicio de transporte se extenderá un certificado de operación, cuya duración será de un año, debiéndose renovar dentro de los sesenta días anteriores a su vencimiento, mediante solicitud formulada por el interesado, previo al examen y revisión del vehículo según los términos que se indican en este Capítulo.

En todo caso la vigencia del certificado de operación que es de un año, dependerá de la fecha de expiración del certificado de explotación o los permisos.

Artículo 107: Certificado de Operación es el documento extendido por la O. G. T. por medio del cual los titulares de certificado de explotación o permisos, acreditan que los vehículos automotores que destinará al servicio de toda clase de transporte, reúnen todos los requisitos de seguridad, comodidad, higiene y demás que la O. G. T. establezca para asegurar un servicio eficiente.

Artículo 108: No podrá iniciarse la prestación del servicio de transporte sin haberse obtenido el certificado de operación. Tampoco podrá continuarse prestando sin haberse renovado.

Artículo 109: A efecto de obtener en la O. G. T. certificado de operación, los titulares de certificados de explotación y permisos, someterán a examen los vehículos que destinarán al servicio para determinar su estado y funcionamiento. Si se constatare que el vehículo no reúne los requisitos de seguridad, comodidad, higiene y demás que exige un servicio eficiente, la O. G. T., señalará al interesado el plazo de treinta días para que los satisfaga, con la advertencia que de no hacerlo se le cancelará el permiso o se gestionará la cancelación del certificado de explotación. En casos debidamente justificados a juicio de la O. G. T., ésta podrá prorrogar dicho plazo por tiempo estrictamente necesario, no más de cuatro meses, previa solicitud del interesado.

Artículo 110: Además de los requisitos básicos de encontrarse en buen estado y normal funcionamiento el vehículo cumplirá con los requisitos especiales de la clase y de la categoría de servicio estipulado.

Artículo 111: La O. G. T. para determinar la capacidad necesaria de los vehículos de transporte de personas, tomará en consideración el tipo de vehículo, la clase y categoría de servicio la distancia del viaje y otros.

Artículo 112: La O. G. T. Para el otorgamiento o renovación de los certificados de operación tomará en cuenta la utilización eficiente de los vehículos en términos de kilometraje anual.

Artículo 113: En los certificados de operación de los vehículos destinados al servicio mixto, se anotarán los datos especiales relativos a su propia naturaleza, además de los generales contenidos en el permiso de explotación concernientes al servicio combinado de pasajeros y carga que fueren pertinentes.

Artículo 114: Los solicitantes para certificados de operación proveerán cualquier información pedida por la O. G. T. con relación al servicio y estado del vehículo.

Artículo 115: En ningún tiempo y bajo ninguna razón se extenderán certificados de operación y otros documentos provisionales.

CAPITULO X

DE LA EXTINCIÓN DEL CERTIFICADO DE EXPLOTACIÓN Y DEL PERMISO

Artículo 116: Los certificados de explotación y permisos se extinguen por las siguientes causas:

- a) Los certificados de explotación por la expiración del plazo de diez años; los permisos de explotación al vencerse cinco años y los permisos especiales al vencerse el año de vigencia.
- b) Cuando los titulares no inicien la prestación del servicio dentro de los plazos establecidos en los Artículos 30, 33 y 35 de la Ley de Transporte Terrestre, salvo lo dispuesto en el Artículo 109, Capítulo IX del presente reglamento.
- c) Por suspender o paralizar el servicio total o parcialmente sin autorización de la Dirección General de Transporte. Esta Dependencia no podrá autorizar la suspensión sin que previamente se le acredite una causa justificada o insuperable, como ser: situaciones de emergencia nacional, escasez nacional de combustible, huelgas provocadas por terceros, mandato u orden de autoridad competente.
- ch) Por colaborar, incitar o promover para suspender o paralizar el servicio público de transporte.
- d) Por enajenar o ceder parcialmente o a cualquier título los derechos otorgados por los certificados o permisos de explotación, salvo los casos contemplados por la Ley y sus reglamentos.
- e) Por enajenar o ceder los bienes destinados al servicio, excepto cuando sean sustituidos inmediatamente por otros de igualo mejor calidad, y en los demás casos establecidos por la Ley.
- f) Cuando la persona natural pierda la nacionalidad hondureña.
- g) Cuando se reduzca el capital netamente hondureño en la empresa y resulte inferior al cincuenta y uno por ciento (51 %) del capital social.
- h) Cuando se altere la naturaleza, clase, categoría y condiciones del servicio sin autorización de la Dirección General de Transporte.
- i) Por grave incumplimiento de las condiciones establecidas en el certificado de explotación o permiso y el certificado de operación. Por incumplimiento de las obligaciones impuestas por la Ley, el presente Reglamento General, los reglamentos especiales, Acuerdos del Poder Ejecutivo y disposiciones de la Dirección General de Transporte.

La gravedad de la infracción se calificará en atención al trastorno del orden público, el perjuicio a la economía nacional y la lesión de los intereses del público usuario derivados del incumplimiento.

j) Por renuncia escrita del titular ante la Dirección General de Transporte la que deberá ser presentada 60 días antes de suspender el servicio.

k) En general por las mismas causas que se extinguen los actos administrativos.

Artículo 117: Las personas cuyo certificado de explotación o permiso se hubiere extinguido por causas amputables a ellas, quedarán inhabilitadas para obtenerlos nuevamente por el término de uno a cinco años, atendiendo la gravedad del caso, contados a partir de la fecha del acto en que se declare la extinción.

Artículo 118: En la resolución de extinción correspondiente, la autoridad competente se pronunciará expresamente sobre la inhabilitación.

CAPITULO XI DE LAS SANCIONES

Artículo 119: La Dirección General de Transporte, de acuerdo con la Ley y el presente Reglamento, aplicará las siguientes sanciones:

a) Cuando se realice el servicio de transporte sin haberse obtenido el correspondiente certificado o permiso de explotación o permiso especial, se aplicará una multa de CIEN A UN MIL LEMPIRAS (L. 100.00 a L. 1,000.00) según la capacidad económica del infractor y otras circunstancias calificadas por la misma D. G. T., sin perjuicio de la detención del vehículo por medio de autoridad competente. El vehículo se devolverá al interesado cuando se compruebe el pago de la multa, pero no podrá ser destinado al servicio público, mientras no cumpla los requisitos legales.

b) Los transportistas que efectúan servicios temporales o viajes expresos sin tener la autorización correspondiente de la Dirección General de Transporte serán sancionados con multa de QUINIENTOS LEMPIRAS (L. 500.00).

c) Los extranjeros que se dediquen al servicio internacional de pasajeros o carga, que lo hagan dentro de territorio nacional en contravención a lo dispuesto en la Ley, este Reglamento, Reglamentos Especiales y Convenios Internacionales, serán sancionados con multa de QUINIENTOS a CINCO MIL LEMPIRAS (L. 500.00 a L. 5,000.00), sin perjuicio de la detención del vehículo hasta que se haga efectiva la misma.

ch) Por cada unidad de transporte que circule sin certificado de operación o sin exhibirlo en lugar visible de la cabina, se impondrá una multa de CINCUENCA LEMPIRAS (L. 50.00), que la Dirección General de Transporte hará efectiva gubernativamente, sin perjuicio de que a través de autoridad competente ponga

fuera de circulación el vehículo en tanto no se corrija la infracción y entere la multa.

d) Los titulares de certificado de explotación o permiso que no rindan los informes que prescriben la Ley y los Reglamentos o les exijan las autoridades del ramo, o que proporcionen a éstas, datos falsos o inexactos, serán sancionados con multa de CIEN a QUINIENTOS LEMPIRAS (L. 100.00 a L. 500.00).

e) Los titulares de certificados de explotación o permiso que alteren las tarifas autorizadas para pasajeros o carga, serán sancionados con multa de CIEN a UN MIL LEMPIRAS (L. 100.00 a L. 1,000.00).

f) Multa de CIEN a QUINIENTOS LEMPIRAS (L. 100.00 a L. 500.00) cuando se modifiquen o alteren la literalidad de los certificados de explotación o permisos o los certificados de operación, sin perjuicio de la nulidad de los mismos.

g) Multa de CINCUENTA a CIEN LEMPIRAS (L. 50.00 a 100.00), cuando no se cumplan los horarios e itinerarios aprobados salvo causa de fuerza mayor debidamente justificada ante la Dirección General de Transporte.

h) La salida o llegada de las unidades de transporte a sus estaciones terminales fuera de los horarios autorizados, dará lugar a imponer una multa de hasta CIEN LEMPIRAS (L. 100.00) a excepción de lo prescrito en el Artículo 77 del Capítulo VII de este Reglamento.

i) Por no extender boletos a los pasajeros se impondrá una multa de CINCO a VEINTE LEMPIRAS (L. 5.00 a L. 20.00) salvo las excepciones que determine la Dirección General de Transporte.

j) Los titulares de certificados de explotación o permisos que impidan la inspección de los vehículos automotores destinados al servicio, serán sancionados con la suspensión del certificado de operación de operación de dicho vehículo, hasta por quince días.

Artículo 120: En los casos de infracción, que den lugar a aplicar las sanciones establecidas en este reglamento, la autoridad competente que tuviere conocimiento levantará acta de constatación de las violaciones cometidas, anotando en la misma, las observaciones, aclaraciones y explicaciones en general que formulen los presuntos responsables. El acta será firmada por el empleado correspondiente y por el interesado si quisiere o pudiere hacerlo.

Artículo 121: En casos de comisión por segunda vez de infracción de igual naturaleza, se sancionará al titular del certificado de explotación o del permiso, con el doble del valor de la multa impuesta y si se reincidiere en la infracción, podrá la Dirección General de Transporte, suspender temporalmente o declarar la extinción

del permiso y, en caso de certificación de explotación, comunicar lo pertinente a la autoridad superior, para los efectos subsiguientes.

Artículo 122: Con el mérito de lo actuado, el Director General del ramo impondrá la sanción que procediere conforme a derecho, la cual será notificada o transcrita al sancionado, quien podrá imponer los recursos a que hubiere lugar en derecho.

Artículo 123: El cobro de las multas se hará gubernativamente y su valor se enterará en la Tesorería General de la República o en las Administraciones de Rentas de la República.

El interesado enterará el valor de la multa exhibiendo la resolución en que se impuso.

CAPITULO XII DISPOSICIONES GENERALES SECCIÓN PRIMERA PASAJEROS ESPECIALES

Artículo 124: En los vehículos de transporte público colectivo, tendrán derecho a viajar sin costo alguno las siguientes clases de pasajeros:

- a) Los niños menores de cinco años.
- b) Los agentes de la Fuerza de Seguridad Pública siempre que se trate de un solo beneficiario por viaje, se halle en servicio y se identifique con su respectiva credencial; y,
- c) Los empleados de inspección y control de la Dirección General de Transporte, siempre que se trate de un solo beneficiario por viaje y se encuentre desempeñando actividades relativas a su puesto y se identifique con su respectiva credencial.

SECCIÓN SEGUNDA RESPONSABILIDAD CIVIL

Artículo 125: Para garantizar el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a usuarios y terceros, en sus personas y bienes, con motivo del transporte, los titulares del certificado de explotación o de permiso de explotación deberán contratar un seguro por cuenta del porteador, cuyos alcances y condiciones se fijarán en el Reglamento Especial.

SECCIÓN TERCERA

INSPECCIONES

Artículo 126: Para los fines de la Ley de Transporte Terrestre, sus reglamentos y para vigilar el cumplimiento de las condiciones particulares contenidas en los Certificados y Permisos, la Dirección General de Transporte, podrá practicar inspecciones en las fábricas de vehículos automotores, ensambladoras, casas y agencias distribuidoras, arrendadoras de vehículos, centros de aprendizaje para conductores, talleres de reparación, estaciones de combustibles, empresas de transporte, estaciones terminales, vehículos automotores; lo mismo que otras inspecciones que fueren procedentes.

SECCIÓN CUARTA ESTACIONES TERMINALES PARA SERVICIOS DE TRANSPORTE

Artículo 127: El Consejo Metropolitano del Distrito Central y las Municipalidades interesadas en operar 'administrativa- mente estaciones, terminales en sus respectivas jurisdicciones, deberán presentar la solicitud correspondiente en la forma y con los requisitos establecidos por la Dirección General de Transporte.

Artículo 128: Los personas jurídicas o naturales que en defecto del Distrito Central y de las Municipalidades soliciten autorización para instalar y operar administrativamente terminales de transporte público, deberán acompañar a la solicitud, documento auténtico en que conste la resolución del organismo local en que éste manifieste la imposibilidad de ejercitar el derecho preferente que le concede el Artículo 7 de la Ley de Transporte Terrestre para instalar y operar administrativamente estaciones terminales.

Artículo 129: En cualquier tiempo el Concejo Metropolitano del Distrito Central y las Municipalidades podrán ejercitar el derecho de administra previa autorización de la Dirección General de Transporte, las estaciones terminales instaladas por empresas particulares pagando a éstas el valor de su inversión tasada de común acuerdo.

Artículo 130: Una vez presentada la solicitud la Dirección General de Transporte podrá oír al Consejo Metropolitano del Distrito Central o a la Municipalidad correspondiente. En todo caso, deberá oírse previamente a la Dirección General de Urbanismo.

Artículo 131: La Dirección General de Transporte revisará los siguientes aspectos del proyecto propuesto:

a) Conveniencia o inconveniencia del sitio propuesto por el solicitante.

- b) Planos que incluirán la localización de oficina para facilitar a la Dirección General de Transporte el control de operaciones, especificaciones y demás documentos de la construcción y el plan para el flujo de vehículos.
- c) Factibilidad del proyecto y sistema tarifario propuesto.
- ch) Plan de administración.
- d) Cualquier otra información que se estime conveniente.

SECCIÓN QUINTA ESTACIONES DE COMBUSTIBLE Y SERVICIOS ANEXOS

Artículo 132: Los servicios en las estaciones de combustible deberán prestarse en condiciones de eficiencia, seguridad y comodidad para los usuarios y su instalación y ubicación serán autorizados por la Dirección General de Transporte, de acuerdo con los requisitos y condiciones que al efecto se emitan.

Artículo 133: Los servicios mínimos que deberá prestar al público las estaciones de combustible serán:

- a) Expendio del combustible para el que fue autorizada.
- b) Venta de aceites y demás lubricantes.
- c) Artículos para reparaciones menores, según lista que le proporcionará la Dirección General de Transporte.
- ch) Servicio de engrase, reparación de llantas u otras similares; y,
- d) Los demás que se indiquen en la respectiva autorización.

Artículo 134: Las estaciones de combustible prestarán el servicio público en forma continua y de acuerdo al horario de trabajo previamente autorizado por la Dirección General de Transporte. Los propietarios arrendatarios y cualquier persona que maneje estas estaciones deberán colocar en lugar visible el horario de trabajo y los servicios que ofrece al público.

CAPITULO XIII DISPOSICIONES FINALES

Artículo.135: El titular de un certificado de explotación o permiso o autorización, cumplirá además de lo establecido en el documento que a efecto de prestar

servicio se le otorgue, con las obligaciones contenidas en la Ley de Transporte Terrestre, el presente reglamento y reglamentos especiales.

Artículo 136: Las disposiciones de este Reglamento General son de orden público; en consecuencia, su cumplimiento es ineludible, y no pueden modificarse por convención de los particulares.

Artículo 137: Todo lo relacionado con el contrato de transporte, seguro de mercadería, derechos y obligaciones del transportista y demás aspectos propios del transporte como actividad mercantil, se regularán por el Código de Comercio.

Artículo 138: Lo no previsto en este reglamento, se resolverán por los preceptos y principios establecidos en la Ley de la Materia, por las disposiciones contenidas en leyes administrativas con las que tenga afinidad y, en su defecto, por el Código de Comercio, demás leyes vigentes, usos y costumbres sobre la materia y por los principios generales del derecho.

Artículo 139: Para hacer más expedito en el ámbito nacional el ejercicio de las atribuciones legales de la Dirección General de Transporte, su titular podrá delegar ocasionalmente y en parte, determinadas funciones al tenor de lo establecido en el Artículo 47 de la Ley de Transporte Terrestre.

Artículo 140: El control de pesos y dimensiones de vehículos es regulado en el Reglamento Especial, según Acuerdo No.767 , del 2 de noviembre de 1976.

Artículo 141: El presente Reglamento entrará en vigencia y partir del día de su publicación en el Diario Oficial "LA GACETA".

COMUNIQUESE:

General de Brigada, POLICARPO PAZ GARCIA,
Presidente

El Secretario de Estado en el Despacho de Comunicaciones, Obras Públicas y
Transporte,

Ingeniero MARIO IVAN CASCO
Ministro

PODER LEGISLATIVO

DECRETO NUMERO 160-86

EL CONGRESO NACIONAL

CONSIDERANDO: Que de conformidad con la Constitución de la República de Honduras la persona humana es el fin supremo de la sociedad y del Estado y que éste debe garantizarle el derecho a circular libremente, salir, entrar y permanecer en el territorio nacional, sin más limitaciones que las establecidas por la Ley.

CONSIDERANDO: Que el Estado debe de reconocer, fomentar y garantizar la existencia de la propiedad privada en el más amplio sentido de la palabra y sin más limitaciones que aquellas que por motivos de necesidad o interés público establezca la Ley y, que además debe asegurarle a la persona el derecho a escoger libremente su ocupación ya renunciar a ella.

CONSIDERANDO: Que es de interés nacional el fomentar el desarrollo del comercio y la pequeña industria, la agricultura y la ganadería en el país, otorgando a quienes se dedican a tales actividades, las garantías que requieren para el transporte de sus productos y del personal a su servicio.

CONSIDERANDO: Que es de interés general eliminar los excesivos trámites que en perjuicio del pueblo caracterizan a las distintas oficinas gubernamentales, entorpeciendo la dinamización de la actividad privada tan necesaria en el desarrollo socio-económico del país

POR TANTO,

DECRETA:

ARTICULO 1: Reformar el Decreto Ley Número 319, Ley de Transporte Terrestre. emitido por el jefe de Estado, con fecha 17 de febrero de 1976. en el sentido de adicionar al Artículo 31 el párrafo final que dice así:

"Estarán exentos del permiso a que se refiere este Artículo. los vehículos automotores con una capacidad no mayor de tres toneladas que siendo particulares transporten su propia carga o el personal a su dependencia"

ARTICULO 2: Reformar el artículo 37 de la Ley de Transporte 74 Terrestre, relativo a la duración del Certificado de Explotación y el valor de los timbres que deberán adherirse al mismo, el cual se leerá así.

ARTICULO 37: Por cada vehículo automotor destinado al servicio público de transporte. se extenderá un Certificado de Operación. cuya duración, será de TRES AÑOS, debiéndose renovar a su vencimiento. El Certificado de Operación deberá llevar adheridos timbres por valor de QUINCE LEMPIRAS (L.15.00) a favor del Estado.

Todo sin perjuicio de las revisiones, que por lo menos una vez al año, deberá practicar la Dirección Nacional de Transporte en todas las Cabeceras Departamentales del país con el objeto de establecer que los vehículos de uso público reúnen los requisitos de seguridad, comodidad y demás que exige un servicio eficiente.

ARTICULO 3: El presente Decreto entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial "la Gaceta".

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central. en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los treinta días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y seis.

CARLOS ORBIN MONTOYA
Presidente

OSCAR ARMANDO MELARA MURILLO
Secretario

TEOFILO NORBERTO MARTEL CRUZ
Secretario

Al Poder Ejecutivo
Por Tanto : Ejecútese.

JOSE SIMON AZCONA HOYO
Presidente

El Secretario de Estado en los Despachos de Comunicaciones, Obras Públicas y
Transporte

Juan Fernando López